Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 056 2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 MAY 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Memorando N° 336-2026-GRJ-ORAJ de fecha 26 de marzo del 2026; Absolución de consulta N° 007-2026-MG.VLO/A&C de fecha 26 de marzo de 2026 emitido por el abogado Víctor León Ortega; Carta N° 35-2026-GRJ/ORAJ de fecha 04 de marzo de 2026; Oficio N° 053-2026/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 26 de febrero de 2026; Recurso de apelación interpuesto por don Raúl Silvio Crispín de la Peña contra Resolucion Directoral N° 071-2026-DREJ del 16 de enero de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 053-2026/GRJ/DREJ-OA, la Dirección Regional de Educación Junín, elevan el recurso de apelación interpuesto por don Raúl Silvio Crispín de la Peña contra la Resolución Directoral N° 071-2026-DREJ del 16 de enero de 2026:

PRIMERO: IMPONER la multa de DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRTBUTARTAS (UIT) a la institución Educativa Particular "JOHN NEPER' identificada con código Modula N° 1428200 inicial- 1428192 primaria, con RUC N° 10424244487; ubicado en Jr. Estibina 117 Coop- Primero de Mayo - El Tambo - Huancayo - Junín, de propiedad de Juana Mayhua Córdova identificada con DNI 42424448, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.1 dé la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento de instituciones educativas privadas.

SEGUNDO: INFORMAR A LA INSTITÚCIÓN EDUCATIVA PRIVADA "JOHN NEPER', que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía de notificado la presente administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73.3" del D.S N° 005-2021-MINEDU, en el supuesto que el administrado cumpla con efectuar el pago de la sanción de dentro los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, el monto de la multa impuesta es reducida en un 30%, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

TERCERO: DISPONER el registro de la Sanción aplicada en la presente Resolución en relación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA "JOHN NEPER", una vez que la resolución que, de firme en sede administrativa, en el registro correspondiente bajo responsabilidad conforme lo establece el artículo 79° del D.S N°005-2021-MINEDU.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada Juana Mayhua Córdova identificada con DNI 42424448 en su domicilio ubicado en Jr. Estibina 117 Coop- Primero de Mayo - El Tambo - Huancayo - Junín. A fin de que tome conocimiento y formule los recursos que la ley le faculta, o en su defecto pueda

GRDS
REG. N° 10568404
EXP. N° 69344986

acceder al beneficio de reducción de la multa impuesta al realizar el pago correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles de notificado la presente;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Raúl Silvio Crispín de la Peña y recepcionado por la mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Junín (DREJ) el 12 de febrero de 2026, señala en su petitorio:

I.- Expresión Concreto de lo pedido

Que, como pretensión administrativa, solicito la REV OCATORIA y el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral Regional Nº 071- 2026-DREJ, de fecha 16 de enero de 2026, para lo cual deberá tener presente los siguientes fundamentos:

a) Que no se aplicó el eximente de subsanación voluntaria (Articulo 257 .1 f del TUO de la Ley 27444.
b) Se vulnero el Principio de Legalidad y Tipicidad en materia sancionadora, art 230, señalado que en a la autoridad no pueda sancionar cuando concurre una causal de exclusión de responsabilidad.
c) Vulneración al principio de Razonabilidad y Proporcionalidad
d) Vulneración del Principio de Verdad Material, Art. 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, argumentando que no debe limitarse a una valoración formal o superficial de los documentos, sino verificar la realidad de los hechos, privilegiando la verdad real sobre cualquier formalismo. Agrega que, en el presente caso, la propia resolución reconoce que la institución educativa realizo la subsanación, además que acredito la corrección del reglamento interno en el año 2023 y se mantiene la sanción. constituyendo en una motivación aparente o insuficiente.
e) Inexistencia de beneficio económico, precisando que el monto de S/ 10.00 fue devuelto a la madre de familia conforme acredita con las declaraciones juradas de algunos padres de familia.

Que, con relación a los argumentos de su apelación y los fundamentos de la recurrida se tiene lo siguiente:

Análisis Concreto:

a) Que no se aplicó el eximente de subsanación voluntaria (Articulo 257 .1 f del TUO de la Ley 27444, al respecto el recurrente se ha limitado a transcribir la normatividad sin realizar una objetiva motivación ,más aún cuando sus argumentos están centrados a señalar que ya habrían subsanado antes que establezca los hechos por los supervisores de la DREJ, pero, en ningún extremo de su recurso de apelación efectúan la relación con los medios probatorios ,por lo mismo no es responsabilidad del superior en grado suplir la deficiencia argumentativa de la apelante en dicho extremo, por lo mismo no corresponde merituar dicho argumento.
b) Con relación se habría vulnerado el principio de legalidad en materia sancionadora, art. 230, señalando que la autoridad no puede sancionar cuando concurre una causal de exclusión de responsabilidad, tampoco en dicho extremo ha realizado un argumentación fáctica y probatoria para desvanecer lo que pretende, por lo mismo tampoco corresponde merituarla, más aún cuando los agravios han sido poco objetivos para lograr desvirtuar los argumentos de la recurrida.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

c) Vulneración al principio de Razonabilidad y Proporcionalidad y Vulneración del principio de verdad Material, Art.1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, han argumentado que no debe limitarse a una valoración formal o superficial de los documentos si no verificar la realidad de los hechos, privilegiando la verdad real sobre cualquier formalismo. Agrega que, en el presente caso, la propia resolución reconoce que la institución educativa realizo la subsanación además que acredito la corrección del reglamento interno en el año 2023, y se mantiene la sanción, constituyendo en una motivación aparente o insuficiente, como también señala la inasistencia de beneficio económico, precisando que el monto S/. 10.00 fue devuelto a la madre de familia conforme se acredita con las declaraciones juradas de algunos padres de familia.

Que, conforme el recurrente lo señala en su recurso de apelación, aplicando el caso de los medios probatorios que supuestamente habrían acreditado antes de la supervisión realizado el 27 de mayo de 2022, pero dicho documento carecen de valor probatorio por cuanto han sido emitidos recién el 15 de diciembre de 2025, sin que estos documentos cumplan con el Principio de Legalidad, toda vez que todas la declaraciones Juradas no cumplen con los prescrito en la Ley de Notario prescribe Decreto en la Ley de Notariado prescribe (D.L.1049), la certificación de documentos y la certificación de firmas son actos extra protocolares distintos: la certificación de firma validad únicamente la autoría y presencia del firmante, mientras que la certificación de reproducción garantiza que una copia es idéntica al original, pero en la recurrida no se demuestra de manera plena y fehaciente se haya certificado la firma de las suscriptoras Certificación de Firmas (Legalización), pues, que no se acredita que una firma corresponde a una persona especifica, pues, estas solamente son documento de certificaciones de documentos más de la firma de la persona que suscribe, por cuanto dichas personas no se ha acreditado haber estado presencialmente en la NOTARIA solamente son documentos certificación de documentos, mas no la firma de documento por la persona que suscribe dichos documentos contraviniendo lo señalado por la Ley del Notario Decreto Legislativo del Notariado(Decreto Legislativo 1049) de la CERTIFICACION DE FIRMAS, articulo 106- Definición el notario certificara firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en sus presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos de identidad de los firmantes, bajo responsabilidad;

Que, carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señala que la mismo se he efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad a los documentos de identidad para los extranjeros (artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1232, publicado el 26 de setiembre de 2015;

Que, por lo mismo las declaraciones juradas presentadas por el recurrente carecen de valor probatorio para desvanecer los argumentos de la recurrida en su recurso de apelación.

Que, por las consideraciones desarrolladas en el presente análisis, se tiene demostrada que el apelante no ha logrado desvanecer la responsabilidad de la I.E.P " John Neper" con código Modula N°1428200 inicial 142892 primaria, con RUC N°10424244487, ubicado en el Jr. Estibina 117 Coop-Primero de mayo el Tambo Huancayo Junín, de propiedad de Juana Mayhua Córdova identificada con DNI°

42424448, al haber incurrido con la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.1 de la tabla de infracciones y sanciones del reglamento de instituciones educativas privadas, base normativa: artículo 14 de la Ley N° 26549, numeral 45.2 del artículo 45 del presente Reglamento DS N° 005-2021-MINEDU;

Que, Nulidad de notificación a persona sin representación legal en la que alegan que las notificaciones fueron dirigidas a la antigua promotora de la IEP. " Jhon Neper" pese que existía ya un nuevo promotor y cambio de denominación a "Union-Cientifica" afectando el derecho de defensa, los documentos de cambio de promotora y el nombre de la IEP que obra en el expediente sanción;

Que, al respecto se advierte la incongruencia de motivación de la apelante, pues, se afirman que las notificaciones has sido dirigidas a la antigua promotora como es que se han allanado al proceso, lo cual demostraría una simulación de representación, pues, han participado en procedimiento administrativo sancionador, ejerciendo plenamente su derecho constitucional de defensa cuestionando aspecto tanto de fondo y forma de lo resuelto, así como aportando medios probatorios para cuestionar lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Junín;

Que, mediante Memorando N° 336-2026-GRJ-ORAJ de fecha 25 de marzo de 2026, la Abg. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica hace propio y valida en todo sus extremos la absolución Consulta N°007 -2026-MG.VLO/A&C suscrito por el Abg. Víctor León Ortega, que concluye: Se ha tenido en cuenta el principio TANTUM DEVOLUTM QUANTUM APPELLATUM, por el cual establece que la segunda instancia, la competencia del superior en grado está limitada estrictamente a los puntos impugnados expresamente en el recurso de apelación, por lo mismo no se puede revisar cuestiones consentidas o no cuestionadas limitando a los agravios expresados en el recurso de apelación;

Que, en ese sentido el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 0071-2026-DREJ del 16 de enero de 2026, se debe ser desestimado por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAUL SILVIO CRISPIN DE LA PEÑA** contra la Resolución Directoral N° 0071-2026-DREJ Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0071-DREJ de fecha 16 de enero de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVO.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍ
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 22 MAY 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (o)